



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

JUNTA ESPECIAL NÚMERO UNO.
EXPEDIENTE NÚMERO: 11-88/2013.-

[REDACTED]
VS
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE
SINALOA Y OTRO.

NOT. 02/06/2025 (Cada 4 años)

VISTO. Culiacán, Sinaloa, acuerdo del Pleno de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil veinticinco.

ACTUACIONES

El presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en el juicio de amparo directo número **1288/2022**, en el cual se concedió el amparo y protección al quejoso Universidad Autónoma de Sinaloa, en las que se ordenó la emisión del presente Nuevo Laudo y.

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado ante esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, con fecha 15 de noviembre del año 2013, el actor [REDACTED] demandó de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** el otorgamiento de la plaza académica de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", salarios caídos, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, incrementos económicos, incremento del 50%, destitución del C. [REDACTED] en la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", mientras que del **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** reclama el reconocimiento de los mejores derechos de preferencia para ocupar la plaza que pretende y por la desocupación de la citada plaza con adscripción a la Facultad de Informática de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

2.- El actor fundó su demanda en los hechos que a continuación se narran: A).- Que ingresó a laborar al servicio



de la Universidad el día 09 de diciembre del año 1995, desempeñándose en la plaza base como Maestro de Asignatura "B" con 30 horas clase semanales, con adscripción a la Facultad de Informática, recibiendo ordenes de trabajo de parte del C. Roberto Bernal Guadiana, en su carácter de Director. Y que el día 17 de septiembre de 2013 en las oficinas administrativas de dicha facultad al momento de recibir su pago se enteró extraoficialmente que al C. [REDACTED]

[REDACTED] a partir de dicha quincena se le cubrió su pago con la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", por lo que se apersono con el director quien le manifestó que por órdenes de rectoría se le había otorgado dicha plaza, suscitándose lo anterior en presencia de varias personas.

Que el pretensor tiene mayor antigüedad laboral a partir del 09 de diciembre de 1995, además contar con una licenciatura en Ingeniería en Comunicación y Electrónica, así como maestría en Ciencias de la Comunicación y pasante en doctorado en ciencias aplicables al aprovechamiento de los recursos naturales, y que el codemandado [REDACTED]

[REDACTED] tiene aproximadamente una antigüedad de un año de servicios, sin tener mayor grado académico o experiencia en el área, por lo que el pretensor si cumple con los requisitos previsto en la cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo, además de tener preferencia conforme a la fracción II

de la cláusula 26 del pacto colectivo. Que en virtud de que el accionante cuenta con mayores derechos preferenciales debe percibir el salario integrado señalado en su demanda de \$674.24 diarios, el cual deberá ser considerado a partir del 01 de septiembre de 2013.

3.- Que la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones se llevó a cabo el día 27 de marzo del año 2014, en donde las partes no pudieron llegar a un arreglo conciliatorio que pusiera fin a la controversia y ya en la etapa de arbitraje la parte actora previo a ratificar su escrito inicial de demanda amplió el mismo en los siguientes términos: se reclama de la Universidad y del Sindicato la nulidad e inaplicabilidad de la modificación de la cláusula 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo, en virtud de haberse modificado en perjuicio del actor, sin su consentimiento expreso ni tampoco con legitimación del Secretario General del Sindicato para modificar dicho contrato, se reclama la devolución de los descuentos salariales en el salario base e incremento de antigüedad, a partir del primero de abril de 2008, por el derecho de obtener su jubilación conforme a su salario íntegro y con todas las prestaciones económicas, conforme a la cláusula 86 punto 8 del pacto colectivo, se adiciona el punto siete de hechos ampliándolo de la siguiente forma: que el convenio de



modificación de la cláusula 86 punto 8 del contrato colectivo de trabajo, con efectos a partir del 1ro de abril de 2008, lo cual carece de validez jurídica por los razonamientos jurídicos, porque de conformidad con los artículos 57 y 58 de los estatutos sindicales, el Secretario General no cuenta con facultades expresas para suscribir de muto propio la modificación del Contrato Colectivo de Trabajo, que del artículo 58 de los estatutos sindicales, que de las facultades del Secretario General, no en todos los casos puede ejercer en lo individual, del artículo 57, referente a las facultades y obligaciones del comité ejecutivo se establece la de discutir y elaborar en unión de los representantes seccionales, los proyectos de contrato colectivo de trabajo, ratificando el escrito de demanda en todos sus términos.- Por su parte, la Universidad dio contestación a la demanda arguyendo que la antigüedad que se le reconoce al actor es a partir del 06 de diciembre de 1995 y que la última plaza académica que ha desempeñado es la de Maestro de Asignatura "B" con 25 horas en la Facultad de Informática Culiacán, y con 5 horas en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales, negando que el C. Roberto Bernal Guadiana ejerza funciones de dirección y administración a nombre de la Universidad, y que el día 06 de septiembre de 2013 se le expidió nombramiento al codemandado [REDACTED] de Profesor e

Investigador de Tiempo Completo, Asociado "D" por ser perfil promep, siendo este nombramiento valido, por lo siguiente: que otorga la Secretaria de Educación Pública, otorgándosele dicho nombramiento a este siendo válido por que la Universidad es una Institución de Educación Pública descentralizada del estado que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la universidad esta tiene facultades para organizarse académica y administrativamente como lo estime más conveniente, dentro de los lineamientos generales establecidos en la fracción VII del artículo 3 de la constitución política de los estados unidos mexicanos y los de la presente ley, determinar sus planes y programas académicos, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, diseñar, promover y desarrollar programas para la formación, actualización y adiestramiento de profesores e investigadores, así como del personal administrativo y directivo de la institución, porque existe un programa en la secretaria de educación pública, denominado "Programa del Mejoramiento del Profesorado (PROMEP)" y su objetivo es coadyuvar a fortalecer los cuerpos académicos (CA). De las dependencias de educación superior, otorgando nuevas plazas a universidades públicas estatales para la contratación de profesores a tiempo completo (PTC), con



estudios de maestría y doctorado, y en base a lo señalado es improcedente lo solicitado por el actor en su demanda, como sería la destitución del codemandado físico Ramiro Alberto Castro Ochoa, en la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D" y el reconocimiento de los mejores derechos de preferencia para ocupar dicha plaza, ya que se reitera que la Secretaría de Educación Pública por conducto de la Subsecretaría de Educación Superior, fue quien autorizó la liberación de 17 plazas de tiempo completo y entre ellas la del citado codemandado, una vez que se revisó la documentación comprobatoria, sin que el actor haya aportado documentación alguna a través del programa de mejoramiento del profesorado o que haya pretendido ser participante de este para ser evaluado, por otro parte el actor carece de derecho y acción para reclamar el otorgamiento de la plaza académica de tiempo completo, porque para aspirar a dicha plaza de acuerdo a lo estipulado en el contrato colectivo de trabajo y para hacer cambios de niveles se deben cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones normativas que regulan la contratación del personal académico, deben hacerse mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos de conformidad con los artículos 34 fracción VII y 71 de la Ley vigente, y el actor no ha acreditado haber observado los procedimientos para que se le otorgue nombramiento con la

plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo, Nivel Asociado "D" así como lo dispuesto en las cláusulas 9, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 97, 98 a la 105 así como la tabla de méritos académicos descritos en la contestación de la demandada, por lo que deberá de sujetarse a dichos procedimientos; también carece de derecho y acción para reclamar salarios caídos, puesto que estos proceden cuando se ejercita la acción de reinstalación o indemnización constitucional, precisando que el actor señala que se le cubre su salario como maestro de asignatura y en el supuesto no concedido de que se llegase a considerar procedente únicamente tendría derecho a la diferencia del salario de profesor e investigador de tiempo completo, por otra parte carece de derecho y acción para reclamar aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, porque para que tenga derecho a que se le pague como tiempo completo tiene que tener nombramiento, expedido por el rector de la demandada o haber obtenido dicha plaza mediante concurso de oposición o por procedimientos idóneos, asimismo carece de derecho y acción para reclamar incrementos y prestaciones, precisando que es improcedente el reclamo de prestaciones no generadas, careciendo de derecho y acción para reclamar el 50% a las prestaciones reclamadas por no encuadrar en los supuestos de la fracción 7 de la cláusula 40 contractual, la falta de derecho y acción del actor para reclamar



la destitución de [REDACTED], en la plaza de tiempo completo, porque tal codemandado cumplió con el procedimiento idóneo, para que el rector de la demandada le otorgara el tiempo completo, como lo señalan los artículos 34 fracción VII y 71 de la Ley Orgánica, precisando que dicho codemandado reunió el perfil deseable a juicio de la Subsecretaría de Educación Pública, para apoyar su contratación de mejoramiento del profesorado (Promep) expedido por la Secretaría de Educación Pública el cual fue publicado el 28 de febrero de 2013 y por todos los motivos ya expresados en la presente contestación, asimismo dio contestación a la ampliación de demanda del actor en los términos siguientes: argumentando que no es cierto que el convenio de modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, carezca de validez jurídica como lo señala la parte actora tanto en el punto siete que adiciono y como lo reclama en el punto IV de prestaciones de su escrito de ampliación, porque de conformidad en el artículo 356 de la Ley laboral que define al sindicato "...La asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses..." debiéndose considerar que el C. Rodrigo Lucas Lizárraga, en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad, quien suscribió el

convenio impugnado fue electo por los trabajadores universitarios, siendo suficiente para que dicho acto se considere debidamente pactado y difundido por los miembros de dicho gremio sindical; por lo tanto el actor carece de derecho y acción para reclamar la nulidad e inaplicabilidad de la modificación de la cláusula 86.8 del pacto colectivo, por los motivos ya expresado, así como para reclamar por el reconocimiento del derecho a obtener su jubilación conforme a su salario íntegro, porque la cláusula 86. Fracción 8 fue modificada mediante convenio de fecha 28 de septiembre de 2007 y 14 de marzo del 2008 y dichos convenios tiene plena validez, y en el supuesto no concedido de que se llegase a declarar que son nulos e ineficaces, el actor no tiene derecho porque no cumple con los años de servicios requeridos, ni tiene la edad biológica requerida, 55 años; por otra parte opone la excepción de prescripción conforme el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para promover la nulidad del convenio de modificación de la cláusula 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo, ya que dicho convenio fue celebrado el día 28 de septiembre del año 2007 y el de modificación 14 de marzo de 2008 a cualquier otra prestación, ya que el día 27 de marzo del 2014, demanda la nulidad de dichos convenios y es evidente que la fecha de la celebración de la modificación del convenio del 28 de septiembre de 2007 o 14 de marzo de 2008, y de la



presentación del escrito de referencia, transcurrió el término de un año a que hace referencia el precepto legal antes invocado, de igual manera opuso la excepción de prescripción a cualquier derecho o prestaciones que se hubiese podido generar como la devolución de montos retenidos y descontados a partir del primero de abril de 2008, o cualquier otro que se hubiese generado con anterioridad a la fecha 27 de marzo de 2013, ya que el escrito de ampliación que se contesta es de fecha 27 de marzo de 2014, transcurrió el término de un año, asimismo opone la excepción de legitimación activa porque el actor no se encuentra legitimado para demandar la nulidad, porque el que debió de promover es el Representante Legal de todos los trabajadores de la Universidad, por conducto de su Secretario General, asimismo opone la excepción de incompetencia para conocer sobre la devolución de los montos retenidos y descontados por aportaciones al fideicomiso de jubilación, ya quien sería competente para conocer sobre dicha reclamación, serían los tribunales judiciales, en el supuesto de que se llegase a considerar improcedente la excepción de incompetencia que se plantea, ad cautelam se opone la excepción de falta de derecho y acción para reclamar la devolución de los montos retenidos y descontados, en primer término se opone la excepción de obscuridad, porque el actor no señala los montos por los cuales reclama la devolución,

precisando que con fecha 25 de abril de 2008 se celebró un contrato de fideicomiso irrevocable de administración e inversión, que celebraron por un parte la Universidad Autónoma de Sinaloa representada por M.C. Héctor Melesio Cuén Ojeda y por la otra parte el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa representado por su Secretario General Rodrigo Lucas Lizárraga, y por otra parte BBVA BANCOMER, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA BANCOMER, Dirección Fiduciaria, representado por su delegado fiduciario Licenciado Rodolfo Agustín Gutiérrez, solicitando se llame a juicio en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y BBVA BANCOMER, SERVICIOS, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, DIRECCIÓN FIDUCIARIA.- Por su parte el C. [REDACTED]

codemandado físico, manifiesta: que no es cierto que el actor al momento de recibir su pago se haya enterado de que al suscrito se le haya otorgado la plaza de tiempo completo, ya que las nóminas de pago de la facultad de informática se dividen en tres, personal administrativo, maestros de asignatura y profesores de tiempo completo, es decir nomina donde se me cubre el salario, es distinta a la cual aparece el pretensor,



ACTUACIONES

señalando que, desde el 01 de septiembre de 2013, se me otorgo la plaza de tiempo completo, por ser perfil Promep, es decir dicho nombramiento le fue otorgado por la Secretaría de Educación Pública, asimismo señala que participó en la convocatoria publicada en el diario Oficial de fecha 28 de febrero de 2013, en donde se establecieron como los criterios de selección: acopio, recepción, evaluación, formalización y verificación, y una vez hecha la solicitud y haber cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en el acuerdo número 678 expedido por la Secretaría de Educación Pública, se realizó una revisión de carácter académico de la documentación comprobatoria enviada por el suscrito, la secretaria de educación a través del programa de Mejoramiento del Profesorado, el día 22 de julio de 2013 la C. Guillermina Urbano Vidales en su carácter de Directora de Superación Académica de la Subsecretaría de Educación Superior emite oficio número PROMEP/103.5/4666 donde autoriza a la Universidad Autónoma de Sinaloa el reconocimiento de las plazas de los Profesores de Tiempo Completo, donde se le reconoce con la plaza UAS-PP-2012-13, de la Facultad de Informática Culiacán, dicho oficio es dirigido al C. Doctor Juan Eulogio Guerra Liera, reiterando que dicho nombramiento fue conforme a derecho, ya que no se violentó ninguna disposición del contrato colectivo de trabajo vigente al interior de la

Universidad como lo expresa el actor, al señalar lo dispuesto en la cláusula 26 fracción II, toda vez que no existió ninguna plaza vacante de tiempo completo, ya que se reitera que la plaza que ostenta el suscrito no pertenecía a la Universidad, sino que fue creada y autorizada por la Secretaría de Educación Pública, es decir el suscrito no transgredió ningún derecho de preferencia del actor del presente juicio, ya que este también podía participar en la convocatoria emitida por la Secretaria antes citada, y el que no lo haya hecho no es imputable al suscrito, que no es cierto que el actor cuente con mejor perfil que el suscrito ya que cuenta con Maestría en Ciencias en Electrónica y Telecomunicaciones, con orientación en Telecomunicaciones, no omitiendo mencionar que sus estudios de bachillerato, certificado como Técnico en Electricidad, además la Licenciatura en Ingeniería en Electrónica con orientación en Comunicaciones, así como diferentes cursos, diplomados de actualización y capacitación en materia de Electrónica y Telecomunicaciones, oponiendo las excepciones de falta de derecho y acción para reclamarle al suscrito el reconocimiento de mejores derechos para ocupar la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", por los motivos ya expuestos en la contestación de demanda; por otra parte opone la excepción de prescripción establecida en la cláusula 21 del Contrato Colectivo de Trabajo la cual solicita sea



aplicada de manera supletoria, por no existir disposición similar en la legislación laboral, dicha cláusula establece el término de 60 días naturales, para efecto de que sea impugnado el nombramiento otorgado por la Universidad Autónoma de Sinaloa, al habersele otorgado y autorizado la plaza de tiempo completo mediante oficio de fecha 22 de julio de 2013, y el actor presenta su demanda hasta el 15 de noviembre de 2013, por lo que es evidente que transcurrió con exceso dicho termino, reiterando que al interior de la Universidad no se generó ninguna plaza vacante o de nueva creación que haya ocupado el suscrito, ya que la plaza que ostenta le fue otorgada por la Secretaria de Educación Pública a través del Programa de Mejoramiento del Profesorado, en base a una convocatoria publicada en el Diario Oficial de fecha 28 de febrero de 2013, asimismo señala que el pretensor carece de derecho y acción para reclamar al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa por el reconocimiento de mejores derechos de preferencia para ocupar la plaza de tiempo completo, porque la plaza que ostento fue otorgada por la Secretaria de Educación Pública a través del Programa de Mejoramiento del Profesorado, en base a la convocatoria publicada en el diario oficial con fecha 28 de febrero de 2013.- Por su parte el Apoderado Legal de BBVA BAMCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE

Y DEL FIDEICOMISO NUMERO F/403337-9, dio contestación a la demanda señalando que los hechos de las demandadas no son propios a su representada, manifestando lo siguiente: que celebro contrato de fideicomiso irrevocable de administración e inversión, entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma y es la única relación que existe entre su representado y la Universidad, mas no así con algún trabajador o ex trabajadores tal y lo establece la cláusula decima segunda que a la letra dice: relación contractual no existirá relación laboral alguna entre los participantes y sus beneficiarios y el fiduciario, los participantes o sus beneficiarios no tendrán más interés o derecho sobre el fondo o cualquier parte del mismo, lo que expresamente firmado en las bases y reconocidos por el Comité Técnico, en consecuencia, solo podrán hacer valer cualquier derecho que consideren tienen a su favor dentro del patrimonio en fideicomiso, ante el propio comité técnico, por todo lo anterior se niega toda relación laboral con Miguel Ángel Aguilera Contreras, considerando lo descrito en la cláusula decima segunda, ya que existe contrato de fideicomiso irrevocable de administración e inversión, pero con la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, más en ningún momento con la parte actora, por lo que se reitera que su representado no ha sido patrón de Miguel



Ángel Aguilera Contreras, por lo que no existe ninguna obligación de contestarlos, y por lo que respecta a las aportaciones que el actor hacía al fideicomiso, éstas eran dentro del marco legal y regla de fideicomiso, por lo que es improcedente que se reclame la devolución de las mismas, como lo precisa la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, los hechos de la demanda no son propios de su representada por lo tanto no existe la obligación de contestarlos, sin embargo estos se niegan en términos generales remitiéndose a las contestación de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

4.- En vía de réplica la parte actora manifiesta que resulta falso todo lo expuesto por la patronal en vía de contestación en lo que controvierte a lo invocado por el accionante, resultando evidente la confusión que pretende acreditar que el nombramiento del codemandado físico fue expedido por la Secretaría de Educación Pública, programa del mejoramiento del profesora (Promep) resultado falso toda vez que de acuerdo a lo establecido en la cláusula 98 del Contrato Colectivo de Trabajo, prevé que las promociones del personal académico son función exclusiva de las comisiones mixtas de admisión, adscripción y promoción del personal académico, realizadas sin

la existencia de las mismas, ya sea general o local según corresponda conforme a la cláusula 101 del pacto colectivo, por lo que conforme a lo anteriormente expuesto carece de toda validez y eficacia, la asignación de la plaza de profesor e investigador de tiempo completo, al codemandado físico, sin haber observado el procedimiento establecido en la cláusula 26 del contrato colectivo de trabajo, para la asignación de plazas vacantes, reiterando que el actor cuenta con mejores derechos de preferencia que el codemandado físico para desempeñar la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", y en cuanto a lo contestado al codemandado físico se manifiesta que es falso lo expuesto por el mismo, en lo que controvierte a lo invocado de su parte, solicitando se tenga por confeso al codemandado en cuanto a que no se llevó a cabo el procedimiento contractual establecido para la asignación reclamada, ya que expresa que gracias a su perfil profesional y Promep, y la Universidad le otorga de manera automática la plaza de Investigador Asociado "D", sin embargo y como se ha señalado el accionante el contrato colectivo de trabajo que regula las relaciones obrero patronales y no en base al acuerdo número 678 expedido por la Secretaría de Educación Pública, reiterando que en dicho contrato se establecen ciertos requisitos y procedimientos para otorgamiento y reconocimiento de una plaza vacante o de nueva creación, por lo que de



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

ninguna manera es automática y unilateralmente asignadas por la Secretaría de Educación Pública a través del Programa de Mejoramiento del profesorado otorgue un presupuesto para el otorgamiento de plazas, la Universidad está obligada a convocar a los trabajadores que cuenten con mayor antigüedad, perfil académico y experiencia laboral para participar en las plazas vacantes y de nueva creación, por lo que no cumplió con el procedimiento establecido en el contrato colectivo de trabajo; y en vía de contrarreplica la patronal reitera que el procedimiento para la asignación y otorgación de plazas al interior de la Universidad se establece en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo vigente mencionadas en el escrito de contestación, sin embargo dicho procedimiento es en los casos de las plazas vacantes o de nueva creación al interior de la misma, y en el caso particular la plaza otorgada al codemandado físico fue en base al programa de mejoramiento del profesorado "Promep", programa de la Secretaría de Educación Pública, que tiene la finalidad de la contratación de profesores de tiempo completo con estudios de maestría y doctorado, cuyo procedimiento fue publicado en el diario oficial de fecha 28 de febrero del año 2013, procedimiento al cual se sujetó el codemandado físico y obtuvo la plaza que ostenta actualmente, por tal motivo no se llevó a cabo el procedimiento contractual establecido toda vez que dicha plaza no fue

otorgada por parte de la Universidad, ya que esta fue bajo un procedimiento público en el cual debió participar el actor si considera tener derecho, cabe señalar que la antigüedad laboral no es un hecho que determine para la asignación de plazas académicas, por otra parte se reitera que los convenios de modificación de la cláusula 86.8 con su sindicato de trabajadores, por lo tanto los descuentos con motivo de la aportación al fideicomiso son correctos, además cabe señalar que los reclamos del actor referente a la nulidad de convenio y a la devolución de dichos descuentos se encuentra prescrito en términos del artículo 516 de la Ley laboral ya que estos ocurrieron desde el año 2008 y el actor hace sus reclamos hasta la celebración de la audiencia de fecha 27 de marzo de 2014, siendo inaplicables los criterios mencionados por el actor ya que corresponden a partes y reclamos distintos a los efectuados en la presente litis. En tanto el Apoderado Legal del Fideicomiso constituido por la Universidad Autónoma de Sinaloa, Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y BBVA Bancomer Servicios Sociedad Anónima, en relación a la réplica se remitió a lo señalado en el escrito de contestación de demanda donde contiene también a las ampliaciones a la misma.



5.- En la etapa probatoria el reclamante ofreció CONFESIONAL, CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, TESTIMONIAL (desistida) DOCUMENTALES, COTEJOS (desechados), RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA (desechada) INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; y por su parte la patronal allegó CONFESIONAL, DOCUMENTALES, COTEJOS (desechados), RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA (desechada), PERICIAL CALIGRAFOSCOPICA (desechada), PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En tanto el C. RAMIRO ALBERTO CASTRO OCHOA codemandado físico allegó DOCUMENTALES, COTEJOS (desechados), RATIFICACIONES DE CONTENIDO Y FIRMA (desechadas), INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - Por lo que hace a BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE Y DEL FIDEICOMISO NUMERO F-403337-9 allegó CONFESIONAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

6.- Una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas se abrió el período de alegatos en donde a las partes

se les tuvo por perdido el derecho de formularlos, declarándose cerrada la instrucción del presente juicio, turnándose el expediente a resolución definitiva.

7.- La parte actora designó como su Apoderado Legal al C. LIC. [REDACTED], con domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED] en tanto que la Universidad demandada nombró como su Apoderado Legal al C. LIC. JOSE EMILIO GALVEZ LOPEZ con domicilio para los mismos efectos en la Dirección de Asuntos Jurídicos, sito en Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de Los Monteros, Etapa Cuatro del Proyecto Urbano Tres Ríos. En lo que respecta a [REDACTED]

[REDACTED] codemandado físico señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en [REDACTED]

[REDACTED]. Y en lo que respecta a BBVA Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, en Calle Rodolfo G. Robles número 69-A Altos Colonia Centro, ambos de esta Ciudad, se les deberá notificar personalmente la presente resolución de conformidad a lo establecido con la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.



En fecha 04 de julio de 2022, este Tribunal dictó laudo que en su parte medular resolvió lo siguiente: **PRIMERO.-** Se condena a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** del otorgamiento de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, incrementos económicos, destitución del C. [REDACTED] nulidad e inaplicabilidad de la modificación de la cláusula 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo, devolución de los descuentos salariales a partir del 1ro de abril del 2008 que le reclamo el actor Miguel Ángel Aguilera Contreras, dada que la acción principal prospero, conforme a lo dispuesto en los considerando V y VII.

SEGUNDO. - De igual manera se condena al **SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA UNIVERSIDAD** del reconocimiento de los mejores derechos de preferencia para ocupar la plaza de tiempo completo y la destitución del C. [REDACTED], dada que la acción principal prospero, asimismo se condena al co-demandado físico por el reconocimiento de los mejores derechos de preferencia y la desocupación de la plaza de tiempo completo. **TERCERO.-** Se absuelve a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** del incremento de 50%, conforme a lo dispuesto en el considerando VI.

9.- Inconformes con lo anterior, ambas partes se inconformaron al presentar amparo en contra del mismo; por lo que en ese orden de ideas, con fecha veintisiete de marzo del dos mil veinticinco, el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, mediante oficios números 1032-E y 1033-E, remitió la resolución del amparo directo número 1288/2022 promovidos por la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SINALOA, respectivamente, mismos que fue concedido ante las reclamaciones hechas por la quejosa UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA; y en lo que respecta al quejoso (demandado físico) [REDACTED] [REDACTED], en el amparo 1288/2023, se sobreseyó; en lo que corresponde al amparo directo número 1288/2022 y del cual el tribunal colegiado ordeno;

"a). Deje insubsistente el laudo reclamado.

b). Emita otro en el que reitere lo que no es parte de la concesión (inaplicabilidad de la modificación de la cláusula 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo); así como la absolucón del incremento del 50% cincuenta por ciento de todas las prestaciones reclamadas por el actor, con base en la cláusula 40, fracción 7, del Contrato Colectivo), al ser aspectos tratados en ejecutoria previa.

c). Determine la carga probatoria es dividida conforme a lo tratado en esta ejecutoria y considere que la demandada, aquí quejosa, probo su carga;

d) De manera congruente se pronuncie sobre la excepción que opuso el demandado respecto a la falta de acción y de derecho del actor para reclamar la destitución del codemandado físico;



e) Hecho lo anterior, deberá pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto a lo reclamado.

Expuesto lo anterior, y.-

CONSIDERANDO:

I.- Esta Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 Apartado A, fracción XX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353-S, 614 y 621 de la Ley Federal del Trabajo.

II.- El presente laudo se emite en estricto cumplimiento a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Sinaloa en el juicio de amparo directo número 1288/2022, en la que ordena lo siguiente;

"a). Deje insubsistente el laudo reclamado.

b). Emita otro en el que reitere lo que no es parte de la concesión (inaplicabilidad de la modificación de la cláusula 86 fracción 8 del Contrato Colectivo de Trabajo); así como la absolución del incremento del 50% cincuenta por ciento de todas las prestaciones reclamadas por el actor, con base en la cláusula 40, fracción 7, del Contrato Colectivo), al ser aspectos tratados en ejecutoria previa.

c). Determine la carga probatoria es dividida conforme a lo tratado en esta ejecutoria y considere que la demandada, aquí quejosa, probo su carga;

d) De manera congruente se pronuncie sobre la excepción que opuso el demandado respecto a la falta de acción y de derecho del actor para reclamar la destitución del codemandado físico;

e) Hecho lo anterior, deberá pronunciarse con libertad de jurisdicción respecto a lo reclamado.

III.-En el conflicto que se dirime se tiene que el accionante [REDACTED] viene demandando de la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** por el otorgamiento de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", con adscripción a la Facultad de Informática, así como el pago de salarios caídos en dicha plaza y en prestaciones, y la destitución del C. [REDACTED] [REDACTED] en la citada plaza, en tanto del Sindicato demando por el reconocimiento de los mejores derechos de preferencia para ocupar la citada plaza de tiempo completo y la destitución del C. [REDACTED], demandando lo mismo del citado codemandado, argumentando el



accionante que, el nombramiento que se le otorgó al codemandado físico fue expedido por la Secretaría de Educación Pública, programa de mejoramiento del profesorado (PROMEP), por lo que, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 98 del Contrato Colectivo de Trabajo, la cual prevé que las promociones del personal académico son función exclusiva de las Comisiones Mixtas de Admisión y Promoción del Personal Académico, de cada uno de los centros de trabajo, careciendo de validez alguna, las contrataciones o promociones del personal académico, realizadas sin la existencia de la misma, ya sea General o Local, según corresponda, conforme lo establecido en la cláusula 101, de dicho ordenamiento, por lo que, carece de validez y eficacia, la asignación de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo al codemandado físico, toda vez que se realizó al margen del procedimiento contractual establecido y sin la existencia de la Comisión Mixta de Admisión, Adscripción y Promoción del Personal Académico, ya sea General o Local, siendo este el único órgano facultado para ello; Por su parte la Institución demandada establece que el procedimiento para la asignación y otorgación de plazas al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se establece en las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo, sin embargo dicho procedimiento es en los casos de las plazas vacantes o de

nueva creación al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa, se establece en las cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo, mencionadas de nuestra parte en el escrito de contestación de demanda sin embargo dicho procedimiento es en los casos de las plazas vacantes o de nueva creación al interior de la Universidad Autónoma de Sinaloa y en el caso particular que nos ocupa la plaza otorgada al codemandado físico fue con base al programa de mejoramiento del profesorado "PROMEP", programa de la Secretaría de Educación Pública, que tiene la finalidad de la contratación de profesores de tiempo completo con estudios de maestría y doctorado, cuyo procedimiento fue publicado en el diario oficial de fecha 28 de febrero del año 2013, procedimiento al cual se sujetó el codemandado físico y obtuvo la plaza que ostenta actualmente, por tal motivo no se llevó a cabo el procedimiento contractual establecido toda vez que dicha plaza no fue otorgada por parte de la Universidad Autónoma de Sinaloa sino que fue bajo un procedimiento público en el cual debió participar el actor si considera tener derecho, quedando demostrado que la universidad probó su carga con ello; Por su parte el C. [REDACTED]

codemandado físico, viene manifestando que se le otorgó la plaza de profesor e investigador de tiempo completo asociado "D" por ser perfil PROMEP, es decir, dicho nombramiento me



fue otorgado por la Secretaria de Educación Pública, a través del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP). Por lo tanto, dicha dependencia envía un presupuesto etiquetado para cubrirme mis percepciones, por ende, la Universidad Autónoma de Sinaloa es solo el medio a través del cual se me hace llegar mis emolumentos, y no es esa institución educativa ni el rector de la universidad, quienes me otorgaron la plaza que ostento, sino únicamente formalizaron y materializaron el otorgamiento que me hizo la Secretaria de Educación Pública.- En esas circunstancias será el demandado físico [REDACTED], quien deberá acreditar que la plaza otorgada fue concedida por la Secretaria de Educación Pública, a través del Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), y no por la Institución educativa o el rector de la Universidad; asimismo, será el actor quien deberá demostrar que agoto el procedimiento del profesorado (PROMED) y que participo y fue evaluado en el programa antes aludido, sin establecer lineamientos que se deban atender conforme el pacto contractual.

En cuanto a la excepción interpuesta por el demandado físico [REDACTED], por la falta de acción y

derecho en relación a la destitución de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", con adscripción a la Facultad de Informática, se puede apreciar que ese tipo de programas han sido el medio estratégico para impulsar el desarrollo y consolidación de cuerpos académicos de cada una de las Instituciones Públicas de Educación Superior, y al ser un hecho público, el actor pudo haber sido participe del mismo mas no lo hizo, además cabe mencionar que este tipo de situación no puede obedecer a lo previsto en el contrato colectivo de trabajo por la naturaleza del mismo, es por ello que en relación a lo anterior, se declara procedente la excepción de falta de acción y derecho en relación a la destitución de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D".

IV.- Se procede al estudio de los medios probatorios aportados por la parte demandada, teniendo que la **confesional** a cargo del actor la cual se llevó a cabo el 22 de abril del año 2016, no le reditúa beneficio alguno al haber negado el absolvente todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas (foja 588 a la 593).



La documental que se hace consistir en las cláusulas 1, 2, 5, 9, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 40, 74, 86.8, 97, 98 a la 105, la Tabla de Producción de Méritos Académicos que obra de la foja 104 a la 110, únicamente demuestra el contenido y la existencia de las mismas mas no su aplicación puesto que eso se determinara una vez que proceda o no la acción intentada; ahora por lo que hace a la cláusula 9 señala como se divide el personal académico y los requisitos que se deben cubrir; la cláusula 20 establece que todo personal deberá ingresar a laborar a la patronal mediante los procedimientos contractualmente establecidos; en cuanto a la cláusula 40 se le da el mismo valor que se le dio a la de la parte actora; la cláusula 74 se establece como se regula la prestación de aumento al salario por antigüedad en el trabajo para el personal académico, el cual es en función de los años laborados en la Universidad y con la cláusula 86.8 se acredita cuáles son los requisitos para obtener la jubilación en la Universidad.

La documental consistente en copia fotostática de los artículos 1, 10, 34 y 71 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no le es de gran ayuda puesto que las facultades del rector no se encuentran en tela de juicio, así como los procedimientos y objetivo de la casa de estudios.

La documental consistente en copia fotostática de tres nombramientos de Asignatura Base, expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa a favor actor, le resulta irrelevante puesto que no se pone en duda que el actor cuente con el nombramiento de Asignatura "B" 30 horas.

La documental consistente en el periódico del diario oficial de la federación de fecha 22 de febrero del 2013, el mismo le sirve para acreditar las reglas de operación del programa PROMEP.

La documental consistente en un escrito compuesto de dos fojas útiles, de fecha 22 de julio del 2013, firmado por la M.C. GUILLERMINA URBANO VIDALES, documental que sirve para acreditar que le autorizaron la liberación de 17 plazas de los profesores de la Universidad Autónoma de Sinaloa de diversas facultades de la misma que se indican en el mencionado oficio, entre los cuales se encuentra el codemandado físico [REDACTED]

La documental consistente en copia fotostática del movimiento de nómina con folio 13000184 de fecha 6 de



septiembre del 2013, firmado por el Lic. Ramon Florencio López Hernández en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Universidad, con lo cual se acredita que por acuerdo del rector se otorgó nombramiento al codemandado físico Ramiro Alberto Castro Ochoa la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", siendo estos nombramientos en base al perfil PROMEP.-

La documental consistente en copia de los siguientes documentos: Acta de examen de defensa de Tesis en Maestría en Ciencias, del 9 de diciembre de 2008, el grado de Maestro en Ciencias en Electrónica y Telecomunicaciones con Orientación en Telecomunicaciones otorgado al C. [REDACTED]

[REDACTED] Curriculum vitae y Actividades Académicas del codemandado, le sirven para acreditar que en base a la documentación antes citada se autorizó la liberación de la Plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D".

La documental consistente en el original de una nómina de Asignatura correspondiente al 31 de diciembre del 2013, la misma le intrascendente puesto que no se encuentra controvertido que al actor se le cubra su salario con la plaza de

Maestro de Asignatura "B", sino no más bien el actor alega que le corresponde el salario de Profesor e Investigador de Tiempo Completo.

La documental consistente en un escrito compuesto de 10 fojas útiles, expedido por el M.C. Jesús Madueña Molina en su carácter de Secretario General de la Universidad Autónoma de Sinaloa y Secretario del H. Consejo Universitario, firmado el 17 de abril del 2014, por medio del cual certifica que por acuerdo número 763 de fecha 06 de julio del 2012, el H. Consejo Universitario de la demandada, le sirve para acreditar que se aprobó la creación del Programa de Licenciatura en Ingeniería en Telecomunicaciones, Sistemas y Electrónica, en la Facultad de Informática Culiacán, a partir del ciclo escolar 2012-2013.

La documental consistente en copia fotostática del artículo 58 de los Estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, le sirve para acreditar las atribuciones del Secretario General del sindicato antes señalado.

La documental consistente en copia fotostática de los



convenios celebrados entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la misma, con fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008 (aunque por error se puso 14 de marzo del 2007) y depositados ante esta Junta el día 28 de septiembre del 2007 y 8 de abril del 2008 en el expediente 0/24-01/2003, le sirve para acreditar que las partes convenían modificar la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo en los términos indicados en el mismo, asimismo acuerdan constituir un fideicomiso para la jubilación de los trabajadores activos y jubilados, así como las nuevas contrataciones de trabajadores en los términos y porcentajes que aportaran de acuerdo a la tabla que se señala en el mismo, iniciando del primer año con el 3% hasta el 10%, asimismo implementar un programa de estímulos económicos para el personal con derecho a jubilarse como se señala en el mismo.

La documental consistente en la copia certificada del Contrato de Fideicomiso irrevocable de Administración e Inversión que con fecha 25 de abril del 2008 celebraron por una parte la Universidad Autónoma de Sinaloa representada por el rector M.C. Héctor Melesio Cuén Ojeda, Sindicato Único de Trabajadores de la misma representado por su Secretario General M.C. Rodrigo Lucas Lizárraga y por BBVA Bancomer, Servicios, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, Dirección

Fiduciaria, representado por su Delegado Fiduciario Licenciado Rodolfo Agustín Gutiérrez Sánchez, le ayuda para acreditar que la creación del fideicomiso fue con el propósito de tener un fondo para cubrir la jubilación y pensión del personal que se jubile en la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Se procede a la valoración de las probanzas aportadas por el co-demandado físico [REDACTED], tenemos que la documental consistente en reproducción del acuerdo 678 publicado en el diario oficial de la federación de fecha 22 de febrero de 2013 y el escrito de fecha 22 de julio de 2013 firmado por la C. Guillermina Urbano Vidales, Directora de la Dirección de Superación Académica del Programa de Mejoramiento, se les da el mismo valor que se le dio al valorar las probanzas de la Universidad demandada.

La documental consistente en: Título de Ingeniero Electrónico de fecha 12 de octubre de 2006, Constancia donde se le otorga el grado de Maestro en Ciencias Electrónica y Telecomunicaciones, de fecha 09 de diciembre de 2008, Certificado de Entrenamiento del curso en línea de Labview Core 1 Online, Reconocimiento expedido por la Asociación de Robótica, por participar como miembro del Comité Organizador



del XII Congreso Mexicano de Robótica, Reconocimiento por participar en el Comité Organizador del Primer Encuentro Estatal de Robótica en Sinaloa, Constancia expedida por la Asociación de Directivos de la Investigación aplicada y el Desarrollo Tecnológico A.C., Constancia expedida por Sistemas y Servicios de Comunicación, S.A. de C.V, Constancia expedida por el Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología del Gobierno del Estado de Sinaloa, Distinción como integrante del Sistema Sinaloense de Investigadores y Tecnólogos por el Instituto de Apoyo a la Investigación e Innovación del Gobierno del Estado de Sinaloa, Certificados de Registro Público del Derecho de Autor, expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de fecha 22 de mayo de 2012, con número de registros 03-2012-050713491800-01, 03-2012-050713465400-01, 03-2012-050713501000-01, 03-2012-050713481200-01, 03-2014-013010504000-01, 03-2014-013010545000-01, 03-2014-012311311400-04, Carta constancia expedida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Oficina Regional Occidente, Reconocimiento expedido por la Facultad de Informática Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa de fecha 01 de septiembre de 2010, Reconocimiento expedido por el Centro de Investigación aplicada en Tecnologías de Información y Comunicaciones de fecha 01 de septiembre de 2010,

Constancia expedida por la Universidad Autónoma de Sinaloa a través del Centro de Investigación aplicada en Tecnologías de Información y Comunicaciones de fecha 29 de enero de 2010, Constancia expedida por la Universidad Autónoma de Sinaloa a través de la Facultad de Informática de fechas 22 de mayo de 2010 y 3 de septiembre de 2010, constancia de fecha 27 de octubre de 2010, Reconocimientos expedidos por la Universidad de fechas 19 de septiembre de 2011, 23 de septiembre de 2011, Constancia de fecha 19 de septiembre de 2011, 8 y 18 de octubre de 2011, Constancia expedida por la Asociación Nacional de Instituciones de Educación Tecnologías de la Información A. C., Constancias de fechas agosto de 2012, constancia 05 de septiembre de 2012, Constancia por la participación como aplicador del examen Ceneval en el proceso de admisión 2012-2013, Constancia de fecha marzo de 2012 por la participación en la Elaboración del Prodes, Colegio de Ingeniería y Tecnología en el Marzo del Programa Integral de Fortalecimiento Institucional, Documental consistente en copia impresa de la Constancia de Evaluación al Desempeño Docente del ciclo escolar 2014-2015 y Carta Asignación de fecha 20 de enero de 2014 donde fue asignado como tutor grupal para el semestre del ciclo escolar 2013-2014, documentos que le benefician al oferente para acreditar su participación en diversos eventos y el nivel académico con que cuenta el mismo.



QUINTO. – En mérito de lo anterior, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo emitida por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con número 1288/2022, tenemos que el actor [REDACTED] no demostró con prueba fehaciente que la asignación de la plaza otorgada al codemandado [REDACTED], se le haya otorgado conforme a los procedimientos estipulados en el Programa de Mejoramiento del Profesorado (PROMEP), además cabe mencionar que al demandado físico [REDACTED] le asiste el derecho de ocupar dicha plaza ya que el agoto todo el procedimiento establecido en dicho programa (PROMEP), tal y como se establece en el acuerdo emitido con folio 678 y publicado en el diario oficial de la federación de fecha 22 de febrero de 2013 y el escrito de fecha 22 de julio de 2013 firmado por la C. Guillermina Urbano Vidales, Directora de la Dirección de Superación Académica del Programa de Mejoramiento, es por tal motivo que se procede **absolver** al demandado físico [REDACTED] a la desocupación de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", con adscripción a la Facultad de Informática, toda vez que, demostró su debito procesal al probar que le asiste el derecho a ocupar dicha plaza por cumplir con el procedimiento establecido en (PROMEP), en ese

orden de ideas de igual manera se **absuelve a la Universidad Autónoma de Sinaloa** al pago de salarios caídos, incrementos económicos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional a partir del primero de septiembre de dos mil trece, sobre la diferencia de la categoría de Maestro de asignatura "B" con 30 horas a la plaza de Profesor e investigador de tiempo completo asociado "D", por último, en el mismo sentido se **absuelve al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, al reconocimiento de los mejores derechos de preferencia del actor para ocupar la plaza de Profesor e investigador de tiempo completo asociado "D", así como a la destitución del C. [REDACTED] [REDACTED], toda vez que el actor no logro demostrar su debito procesal.

SEXTO.- Por otra parte, y respecto al reclamo formulado por el pretensor de la nulidad e inaplicabilidad de la modificación de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, se **condena** a la devolución de los descuentos salariales en el salario base y el incremento de antigüedad, a partir del 01 de abril de 2008, asimismo el reconocimiento del derecho al actor a obtener su jubilación conforme a la cláusula antes citada; se tiene que el C. Rodrigo Lucas Lizárraga en su carácter de Secretario General y Representante Legal del Sindicato en mención no se encuentra facultado para suscribir el convenio de modificación,



sin la autorización de la base trabajadora, es decir, de la Asamblea General, el Consejo General de Delegados y el Comité Ejecutivo Único, pretendiendo darle validez a los convenios de modificación del Contrato Colectivo de Trabajo de fechas 28 de septiembre del 2007 y 14 de marzo del 2008, tal y como lo estipula el artículo 31 de los estatutos del Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, el cual a la letra dice: "Artículo 31.- La soberanía del Sindicato reside en la voluntad de sus miembros, libremente expresada. Se manifiesta de conformidad con las prevenciones de este estatuto, por acuerdo de sus asambleas y congresos, y se realiza a través de los cuerpos representativos de conformidad con las atribuciones y funciones que se establecen en estos estatutos", en tanto el artículo 58 establece las atribuciones del Secretario General, siendo estas; a) Representar legalmente al Sindicato y al Comité Ejecutivo Único; b) Actuar como representante del Sindicato en todos los actos en que este participe; c) Resolver los problemas cuya solución inmediata no permita acuerdo previo con el resto de los Secretarios del Comité, responsabilizándose de estos ante el Comité Ejecutivo Único; d) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo Único; e) Coordinar las actividades de las demás secretarías del Comité Ejecutivo Único; f) Autorizar la documentación relativa al movimiento de fondos, junto con la secretaria de finanzas; g) Las demás que establezca los presentes estatutos y los acuerdos sindicales que se desprendan de la naturaleza de su cargo".

Por todo lo anteriormente expuesto, es procedente **condenar** a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la nulidad e inaplicabilidad de la modificación de la cláusula 86.8, de la

devolución de los descuentos salariales a partir del primero de abril del 2008, así como también del reconocimiento del derecho a obtener su jubilación conforme a su salario íntegro y con todas las prestaciones económicas.

Expuesto y fundado lo que antecede, de conformidad con las disposiciones jurídicas expresadas, y con fundamento por lo dispuesto en los artículos 840, 841, 842 de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se absuelve a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SINALOA** del otorgamiento de la plaza de Profesor e Investigador de Tiempo Completo Asociado "D", salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, incrementos económicos, destitución del C. [REDACTED] [REDACTED], devolución de los descuentos salariales a partir del 1ro de abril del 2008 que le reclamo el actor [REDACTED] [REDACTED], así como al incremento de 50% de las prestaciones reclamadas por el actor en relación a la cláusula 40 fracción 7 del contrato colectivo de la universidad, esto conforme a los dispuesto en los considerandos V y VI.



JUNTA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO

SEGUNDO. - Se absuelve al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, al reconocimiento de los mejores derechos de preferencia del actor para ocupar la plaza de Profesor e investigador de tiempo completo asociado "D", así como a la destitución del C. [REDACTED], toda vez que el actor no logro demostrar su debito procesal.

TERCERO. - Se Condena a la Universidad Autónoma de Sinaloa a la nulidad e inaplicabilidad de la modificación de la cláusula 86.8, de la devolución de los descuentos salariales a partir del primero de abril del 2008, así como también del reconocimiento del derecho a obtener su jubilación conforme a su salario íntegro y con todas las prestaciones económicas, tal y como se establece en el considerando VI de esta resolución.

CUARTO.- Remítase laudo al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 1288/2021.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, **notifíquese personalmente a las partes** la presente resolución y en su oportunidad archivase el expediente como asunto concluido.

Así juzgado en definitiva lo sentenciaron los integrantes de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por mayoría de votos a favor el Representante de los Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Representante del Gobierno y en contra el Representante de la Universidad Autónoma de Sinaloa.


Licenciada Diana Griselda Soria Monárrez
Presidente de la Junta Especial Número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sinaloa, por ministerio de ley.

Licenciado Federico Saucedo Ochoa
Representante de los trabajadores

Licenciado Francisco Ramírez Acosta
Representante de la U.A.S.


Licenciada Maritza Lissandro Granados Velarde
Secretaria de Acuerdos,
por ministerio de ley.